

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000138 DE 2009 02 ABR. 2009

**POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 001180 del 31 de octubre de 2008, se admitió una solicitud a la empresa Consultores del Desarrollo S.A. para la instalación de tanques de combustible en la Base Aeronaval del Caribe, dentro del proyecto denominado "Consultaría para la realización de los estudios, diseños y tramite de licencias ambientales para el proyecto de construcción y adecuación de las instalaciones de la Base Aeronaval del Caribe en Soledad (Atlántico)".

Que en contra de dicha auto se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través del auto N° 01258 de 2008, en el cual se procedió a corregir el interesado y responsable del proyecto, teniendo en cuenta que era directamente la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla quien asumiría las obligaciones que se originaran dentro del proceso, y no la empresa consultora.

Que posteriormente mediante radicado N° 000425 del 23 de enero de 2009, el señor Emiro Ruiz Molina, en su condición de Gerente del Proyecto, presento solicitud de revocatoria directa del auto N° 01258 de 2008 en la cual señalo lo siguiente:

"Con relación a los cambios de los diseños del proyecto de la construcción y adecuación de las instalaciones de la Base del Caribe, comedidamente me dirijo a usted para informarle que en dichas instalaciones ya no se colocarán tanques de combustible.

Debido a razones de orden económico y técnico, además por la falta de espacio suficiente en la base, se ha optado por no colocar los tanques de combustible. Con respecto al suministro de combustible, éste será suministrado por la firma Terpel, que posee una estación de abastecimiento situado en el predio vecino costado sur de la Base Aeronaval.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el 10 de octubre de 2008 y en la cual se solicitaba la viabilidad de su instalación de acuerdo con las normas existentes que rigen para esta actividad y que hasta la fecha no se conoce aún concepto técnico al respecto, fue otra de las razones para optar por no instalar los tanques de combustible.

Por lo tanto se solicita la revocatoria del Auto N° 01258 de 2008, referente a la solicitud de permiso para los tanques de combustible de la Base Aeronaval del Caribe, de acuerdo con las anteriores razones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores. de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000138 DE 2009 02 ABR. 2009

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo señala que *"No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"*.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que dentro de la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa no se fundamentan en ninguna causal de las señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, solo se solicita que se revoque el acto administrativo con base en unos argumentos técnicos, por lo que no se describe la causal que daría lugar a la toma de dicha decisión.

Que el legislador previó al momento de la expedición del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad para la administración de revocar directamente los actos de ella emanados, cuando quiera que se presenten alguna de las causales taxativamente descritas en el artículo 69 del compendio normativo en cuestión. Se constituye así la institución de la revocatoria directa de los actos administrativos, como una especie calificada del principio de revocabilidad general de los actos de la administración en tanto que, frente a cierta discrecionalidad propia de la administración para apreciar los motivos que determinan el retiro de un acto general, en la revocación directa la Ley ya ha especificado previamente, las causas que deben generar el acto revocatorio. De lo que se advierte, la naturaleza excepcional de la institución aludida, por cuanto al gozar los actos administrativos de la presunción de legalidad, reclaman y ameritan que el ordenamiento asegure la estabilidad de las situaciones jurídicas individuales y de los derechos adquiridos que han generado.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto valido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración como una forma de autocontrol.

Para el caso que ocupa nuestra atención en este evento, la solicitud de revocatoria del auto N° 01258 de 2008, frente a los argumentos del recurrente tenemos lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000138 DE 2009 02 ABR. 2009

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

Que empresa Consultores del Desarrollo S.A. en contra de la decisión tomada por la Corporación a través del Auto N° 001180 del 31 de octubre de 2008, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto N° 01258 de 2008, agotando así la vía gubernativa para el caso controvertido. Esto quiere decir que contra la decisión tomada no procede ningún tipo de recurso ni la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que presentado los recursos de ley no es procedente la revocatoria directa, toda vez que estos son excluyentes. Esto quiere decir que si se presentan los recursos de ley (reposición y apelación cuando sea procedente) no se puede solicitar la revocatoria directa, como lo señala el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

Encontramos que el auto N° 01258 de 2008, (del cual se solicita la revocatoria) por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto N° 001180 del 31 de octubre de 2008, son actuaciones inesindible, una se deriva de la otra, son actos complejos ya que versan sobre una sola decisión.

Al respecto señala el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 "Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50.

La vía de la revocatoria directa y de los recursos gubernativos son excluyentes, la primera no puede ejercerse respecto a los actos recurridos (art. 70). Ambas tienen un límite en el tiempo; los recursos en el término que indica la ley (art. 51) y la revocatoria hasta antes de ser admitida la demanda ante la jurisdicción. Después de estos términos a la administración le está vedado revocarlos o modificarlos y en esto radica la manifestación del principio de la inmutabilidad.

De lo anterior se desprende que no es procedente la solicitud de revocatoria directa en contra de la decisión tomada por esta Corporación. Ahora bien, es claro que el interesado en el proyecto, está manifestando su deseo de no continuar con el proyecto, por lo que debe entenderse el desistimiento expreso de no continuar con el trámite iniciado.

Que al respecto el Artículo 8 del C.C.A. establece "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000138 DE 2009 02 ABR. 2009

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

Con base en ello, se procederá a aceptar el desistimiento del trámite iniciado, y a ordenar el archivo del expediente N° 2002-091, contentivo de la información de la solicitud presentada por la empresa Consultores del Desarrollo S.A. para la instalación de tanques de combustible en la Base Aeronaval del Caribe, dentro del proyecto denominado "Consultaría para la realización de los estudios, diseños y tramite de licencias ambientales para el proyecto de construcción y adecuación de las instalaciones de la Base Aeronaval del Caribe en Soledad (Atlántico)".

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa Consultores del Desarrollo S.A, en contra del Auto N° 01258 de 2008, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

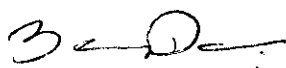
ARTICULO SEGUNDO: Admitir el desistimiento del trámite iniciado para la solicitud presentada por la empresa Consultores del Desarrollo S.A. para la instalación de tanques de combustible en la Base Aeronaval del Caribe, dentro del proyecto denominado "Consultaría para la realización de los estudios, diseños y tramite de licencias ambientales para el proyecto de construcción y adecuación de las instalaciones de la Base Aeronaval del Caribe en Soledad (Atlántico)".

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente N° 2002-091, contentivo de la información de la solicitud presentada por la empresa Consultores del Desarrollo S.A. para la instalación de tanques de combustible en la Base Aeronaval del Caribe, dentro del proyecto denominado "Consultaría para la realización de los estudios, diseños y tramite de licencias ambientales para el proyecto de construcción y adecuación de las instalaciones de la Base Aeronaval del Caribe en Soledad (Atlántico)".

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)**